

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-2009

Título: QUE MODIFICA ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26202-A

Publicada el: 15-01-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código Judicial, Tribunales y cortes, Sentencias, Recursos, Acciones y defensas, Código Penal, Derecho Penal, Procedimiento penal, Administración de justicia, Jueces

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.093

Rollo: 563

Posición: 867

LEY No. 5
Decreto de 2009

Que modifica artículos del Código Penal y del Código Judicial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 136 del Código Penal queda así:

Artículo 136. La sanción será de cuatro a seis años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

También se aplicará la pena señalada en este artículo cuando la lesión se produzca como consecuencia de actos de violencia doméstica, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas, o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extorquer un órgano vital a la víctima.

Artículo 2. Se adicionan los numerales 15 y 16 al artículo 211 del Código Penal, así:

Artículo 211. La sanción será de cuatro a seis años de prisión; en los siguientes casos:

...

15. Cuando el hurto se cometa en perjuicio de un turista nacional o extranjero.
16. Cuando el hecho se cometa contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación del servicio.

Artículo 3. Se adicionan los numerales 5 y 6 al artículo 215 del Código Penal, así:

Artículo 215. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

...

5. En perjuicio de un turista nacional o extranjero.
6. Contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación del servicio.

Artículo 4. El artículo 329 del Código Penal queda así:

Artículo 329. Quien, sin autorización legal, posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La prisión será de seis a ocho años en cualquiera de los siguientes casos:



1. Si la posesión es de dos armas o más.
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo.
3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes.
4. Si la persona autorizada para portar arma de fuego presta su arma o permite que un tercero la utilice o se la entrega directa o indirectamente a otra persona, a menos que legal o reglamentariamente esto se permita.

Esta sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si el arma es prestada o se permite su uso o es entregada a una persona menor de edad o a una persona con antecedentes penales que le impiden obtener una licencia para portar armas.

Artículo 5. El artículo 330 del Código Penal queda así:

Artículo 330. Quien posea arma de fuego, a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Artículo 6. El primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas; de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas, y de los procesos por lesiones, culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 136, 329 y 330 y adiciona los numerales 15 y 16 al artículo 211 y los numerales 5 y 6 al artículo 215 del Código Penal y modifica el primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 465 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,


Raúl E. Rodríguez Araúz

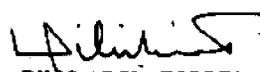
El Secretario General,


Carlos José Smith S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE enero DE 2009.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


DILIO ARCÍA TORRES
Ministro de Gobierno y Justicia



LEY 5
De 14 de enero de 2009

Que modifica artículos del Código Penal y del Código Judicial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 136 del Código Penal queda así:

Artículo 136. La sanción será de cuatro a seis años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

También se aplicará la pena señalada en este artículo cuando la lesión se produzca como consecuencia de actos de violencia doméstica, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas, o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima.

Artículo 2. Se adicionan los numerales 15 y 16 al artículo 211 del Código Penal, así:

Artículo 211. La sanción será de cuatro a seis años de prisión, en los siguientes casos:

...

15. Cuando el hurto se cometa en perjuicio de un turista nacional o extranjero.
16. Cuando el hecho se cometa contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación del servicio.

Artículo 3. Se adicionan los numerales 5 y 6 al artículo 215 del Código Penal, así:

Artículo 215. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

...

5. En perjuicio de un turista nacional o extranjero.
6. Contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación del servicio.

Artículo 4. El artículo 329 del Código Penal queda así:

Artículo 329. Quien, sin autorización legal, posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La prisión será de seis a ocho años en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si la posesión es de dos armas o más.
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo.
3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes.
4. Si la persona autorizada para portar arma de fuego presta su arma o permite que un tercero la utilice o se la entrega directa o indirectamente a otra persona, a menos que legal o reglamentariamente esto se permita.

Esta sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si el arma es prestada o se permite su uso o es entregada a una persona menor de edad o a una persona con antecedentes penales que le impiden obtener una licencia para portar armas.

Artículo 5. El artículo 330 del Código Penal queda así:

Artículo 330. Quien posea arma de fuego, a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Artículo 6. El primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas; de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

...

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 136, 329 y 330 y adiciona los numerales 15 y 16 al artículo 211 y los numerales 5 y 6 al artículo 215 del Código Penal y modifica el primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 465 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

G.O. 26202-A

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 09 DE ENERO DE 2009.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de Gobierno y Justicia



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 005 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2008_P_465.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_12_29_A_PLENO.PDF

2008_12_30_A_PLENO.PDF